



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Incidente De Desacato
Incidentista	Alberto Saldarriaga Peláez
Incidentado	NUEVA EPS S.A., Entidad Promotora De Salud
Radicado	Nro. 05001310501820120056100
Instancia	Primera
Decisión	Resuelve solicitud de inejecución de sanción pecuniaria

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la solicitud de no ejecutar la sanción impuesta por el desobedecimiento a la orden de tutela de la referencia

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 01 de junio de 2012, esta agencia judicial tuteló los derechos del actor y ordenó a la entidad hoy sancionada, que procediera a autorizar y entregar el medicamento PROTECTOR SOLAR ULTRA (DIÓXIDO DE TITANIO, FENILBENZIMIDAZOL ACIDO SULFONICO, BUTILMETOXIDIBENZOIL ETANO, 4 METILBENCILLIDEN CANFOT) #6 TUBOS X 100 GRAMOS, así mismo, concedió el tratamiento integral derivado directamente de la patología sufrida.

Mediante comunicado del 21 de septiembre de 2018, el tutelante solicitó la apertura del trámite incidental, afirmando que la entidad accionada no realizó la entrega de las fórmulas medicas ordenadas por el médico tratante, esenciales para el tratamiento del cáncer que padece, específicamente la entrega de bloqueador solar por 3 meses, indicando que se le realizó la entrega por una sola vez, arguyendo la accionada que las otras dos fórmulas se encontraban vencidas, para lo cual y teniendo en cuenta el deterioro en su estado de salud, el médico tratante prescribió una nueva fórmula medica con el lleno de los requisitos exigidos por la EPS; sin

embargo, y a pesar de tener nuevas órdenes vigentes, la entrega del mismo no fue posible.

Solicitud que una vez agotado el trámite correspondiente culminó en sanción mediante providencia del 16 de noviembre de 2018, confirmada por la Sala Sexta de decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 07 de diciembre de 2018, contra del Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de Gerente regional de NUEVA EPS, la cual corresponde a arresto de tres (03) días y multa de dos (02) SMMLV.

Posteriormente, mediante memorial allegado a esta judicatura el 04 de octubre de los corrientes, la entidad sancionada solicitó la inejecución de la sanción impuestas, arguyendo que cumplió con el fallo de tutela, y allega pruebas para el convencimiento del mismo (ítem 2 del expediente electrónico)

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae en determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además, si es procedente o no aplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 16 de noviembre de 2018 y confirmada por la Sala Sexta de decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 07 de diciembre de 2018.

Encontrándose en este asunto que el hecho vulnerador que genero el incidente de desacato se materializó en el año 2018, y la entidad sancionada no arrió pruebas

de haber cumplido con la entrega oportuna de los medicamentos, esto es, las 2 entregas restantes adeudadas y solicitadas por el accionante.

Concluyendo entonces esta agencia judicial que la entidad accionada no cumplió en su momento con la obligación de entregar los 2 protectores solares requeridos y enviados por el médico tratante en el año 2018, que llevaron al accionante a impetrar el incidente de desacato que culminó en sanción, pretendiendo alegar hecho superado con la entrega de una fórmula médica que data del 2021.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen

las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato¹, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela². Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia³.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente a la Sanción que ocupa la atención del despacho, impuesta a la NUEVA EPS el 16 de noviembre de 2018 y confirmada por la Sala Sexta de decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 07 de diciembre de 2018, debe señalarse que el hecho que generó la apertura del incidente de desacato fue la omisión en la entrega oportuna y sin dilaciones de las 2 prórrogas de los medicamentos ordenados por el médico tratante en el mes de agosto de 2018, todo como se vislumbra en los anexos aportados por el accionante (ítem 1 del expediente electrónico, folios 5 y 6), esto es, PROTECTOR SOLAR ULTRA (DIÓXIDO DE TITANIO, FENILBENZIMIDAZOL ACIDO SULFONICO por 3 Meses.

¹ Sentencia C-367 de 2014 “Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela.

² Cfr. Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

³ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester aclarar que las entregas se debieron realizar en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, sin embargo, el accionante afirmó en el escrito de solicitud de desacato que la primera entrega se realizó, así, el despacho deberá verificar si las entregas correspondiente a los meses subsiguientes, es decir, septiembre y octubre fueron entregadas de manera oportuna, situación que una vez revisadas las pruebas aportadas por la entidad accionada no deja llegar al convencimiento que la entidad dio cumplimiento a la orden medica emitida por el médico tratante, por el contrario, se encontró comprobante de entrega de medicamento en el 02 de junio de 2021 (ítem 2 del expediente electrónico, fl. 2), sin ser admisible que la entidad sancionada pretenda la declaración de hecho superado con la entrega del mismo medicamento pero prescrito en el año que cursa.

Por lo anterior, y con el fin de salir de toda duda, el despacho procedió a establecer comunicación de manera telefónica con el señor Alberto Saldarriaga Peláez (ítem 2 del expediente electrónico) en donde se solicitó información sobre la entrega de los medicamento que dieron lugar a la sanción por incidente de desacato de tutela, a lo que manifestó que la entidad para la fecha de la apertura del incidente debió entregar por 3 meses el anti Solar, sin embargo, solo realizo la primera entrega, aduciendo para los meses siguientes que las fórmulas estaban vencidas, por lo que debió comprar el medicamento de manera particular ante la dilación injustificada de la entidad, advirtiendo que, en la actualidad le ha sido prescrito nuevamente el protector solar y entregado en debida forma por parte de la entidad sancionada.

Es importante resaltar, teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de la entidad sancionada para la inejecución de la misma, que no puede pretender que esta dependencia judicial iinaplique la sanción por el incumplimiento a la entrega de los medicamentos en el año 2018, con la entrega del mismo medicamento prescrito 3 años después, el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela se materializo con la no entrega de manera oportuna de las 2 prorrogas del medicamento en el año 2018, que a la postre, obligaron al accionante a comprar de manera particular el mismo, así, mientras la entidad no arrime prueba que lleve al convencimiento de esta judicatura que para el año 2018 fue entregado el medicamento de manera oportuna, desmintiendo las afirmaciones del accionante, esta judicatura no

considerará viable la inejecución de la sanción.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante y la falta de pruebas que permitan a esta dependencia judicial concluir que el hecho que llevo a la interposición del incidente de desacato en estudio cesó, no se podrá concluir que la entidad cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas debe continuarse con la ejecución de la sanción impuesta el 16 de noviembre de 2018.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de inaplicación de la sanción interpuestas el 16 de noviembre de 2018, confirmada por la Sala Sexta de decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 07 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI